

Reglamento para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia Sexual en la Universidad Autónoma de Sinaloa



Universidad Autónoma de Sinaloa

REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN
Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA SEXUAL
EN LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA

Dr. Jesús Madueña Molina

RECTOR

Dr. Gerardo Alapizco Castro

SECRETARIO GENERAL

MC Salvador Pérez Martínez

SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Dr. Wenseslao Plata Rocha

VICERRECTOR DE LA UNIDAD REGIONAL CENTRO

MC Lauro César Parra Acevís

VICERRECTOR DE LA UNIDAD REGIONAL NORTE

MC Mario Soto Velázquez

VICERRECTOR DE LA UNIDAD REGIONAL CENTRO NORTE

Dr. Manuel Iván Tostado Ramírez

VICERRECTOR DE LA UNIDAD REGIONAL SUR

REGLAMENTO
PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN,
SANCIÓN Y ERRADICACIÓN
DE LA VIOLENCIA SEXUAL
EN LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
DE SINALOA



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA
MÉXICO, 2023



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA

Blvd. Miguel Tamayo Espinoza de los Monteros 358,

Desarrollo Urbano 3 Ríos, 80020, Culiacán de Rosales, Sinaloa

www.uas.edu.mx

DIRECCIÓN DE EDITORIAL

<http://editorial.uas.edu.mx>

Edición con fines académicos.

Impreso y hecho en México.

Índice

Presentación	11
------------------------	----

Capítulo Primero

De las disposiciones generales

Sección I. Política institucional de igualdad

de género y no discriminación	19
---	----

Sección II. Objeto del reglamento	20
---	----

Sección III. Ámbito de aplicación	21
---	----

Sección IV. Glosario	22
--------------------------------	----

Capítulo Segundo

De los principios rectores	27
--------------------------------------	----

Capítulo Tercero

De las autoridades competentes

Sección I. Del Consejo General

para la Igualdad de Género	31
--------------------------------------	----

Sección II. Del Centro de Políticas de Género

para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.	33
---	----

Sección III. De las coordinaciones regionales

del Centro de Políticas de Género	34
---	----

Sección IV. De los comités para la Igualdad de Género de las unidades académicas.	41
Sección V. De las demás autoridades facultadas para coadyuvar en la aplicación del reglamento. . . .	43

Capítulo Cuarto

De la prevención de la violencia sexual

Sección Única.	45
------------------------	----

Capítulo Quinto

De la atención de la violencia sexual

Sección I. Características de la atención

y el acompañamiento.	49
------------------------------	----

Sección II. Niveles y contactos para la atención.	50
---	----

Capítulo Sexto

De la investigación de las conductas de violencia sexual

Sección I. Generalidades	55
------------------------------------	----

Sección II. Del procedimiento extraordinario	61
--	----

Sección III. Del procedimiento oficioso	63
---	----

Sección IV. De las etapas de la investigación	64
---	----

Sección V. De las medidas precautorias	69
--	----

Sección VI. De la reparación integral del daño	74
--	----

Capítulo Séptimo

De las diferentes manifestaciones de la violencia sexual

y su sanción

Sección I. De las conductas de violencia sexual.	77
--	----

Sección II. De las sanciones.	82
---------------------------------------	----

Capítulo Octavo	
De la erradicación	
Sección Única.	91
Transitorios.	93

Presentación

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 1° protege y garantiza los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y los tratados internacionales, protege el derecho a la igualdad prohibiendo la discriminación por diversos factores, entre estos el género y las preferencias sexuales o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Por otra parte, en el artículo 3° se protege el derecho a la educación, la que se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. A su vez, el artículo 4° salvaguarda el derecho a la igualdad ante la ley entre mujeres y hombres.

En relación con la obligación del Estado Mexicano de respetar y proteger los derechos humanos reconocidos en los Tratados Internacionales, se destacan las obligaciones adquiridas con la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y su Recomendación General No. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, en la que el comité aclaró que la discriminación contra la mujer incluía la violencia por razón de género, que le afecta en forma desproporcio-

nada y que constituye una violación de sus derechos humanos.

También destaca la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará) donde los Estados participantes adquieren la obligación de proteger los derechos de la mujer y eliminar las situaciones de violencia que puedan afectarlas, entendiendo que la violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica y reconociendo que esta puede darse en las instituciones educativas, entre otros espacios.

En México, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia prevé que las medidas que se establezcan para el cumplimiento de las disposiciones deben encaminarse a la prevención, atención, sanción y erradicación de todos los tipos de violencia contra la mujer. Considera que las conductas de violencia sexual son un tipo de violencia que se ejerce, entre otros, en el ámbito laboral y escolar, por lo que instituciones públicas y académicas están comprometidas a implementar acciones para prevenir y atender este tipo de conductas.

Es importante señalar que los actos de violencia sexual atentan contra los derechos humanos, pero se distinguen de otros tipos de violencia en tanto que afectan la dignidad, libertad, integridad y sexualidad, además de que pueden incluir daños físicos, psicológicos y económicos.

El ámbito laboral y el docente son espacios propicios para la generación de conductas de connotación sexual que dañan y afectan a quienes la reciben; que aun cuando no se respeta el sexo, la edad, condición social, académica, admi-

nistrativa, estudiantil o características físicas, el sector estudiantil es el más indefenso y se encuentran en condición de vulnerabilidad.

Por su parte, la Ley General de Educación reglamenta el derecho a la educación reconocido en el artículo 3 de la Constitución y la Ley General de Educación Superior (2021) destaca el contenido del artículo 42 respecto al deber de promover las medidas necesarias para la prevención y atención de todos los tipos y modalidades de violencia, en específico la de género, así como para la protección del bienestar físico, mental y social de sus estudiantes y del personal que labore en ellas; también el artículo 43, que contiene el deber de las instituciones de educación superior de constituir espacios libres de todo tipo y modalidad de violencia, en específico la de género y de discriminación hacia las mujeres, para garantizar el acceso pleno al derecho a la educación superior. Entre otras disposiciones de contenido alusivo al tema que nos ocupa.

Lo anterior cuenta con el respaldo de la Declaración de Tlaxcala de la ANUIES (2022) que asume el compromiso para que todas las instituciones de educación superior sean espacios incluyentes, garantes de los derechos humanos, libres de discriminación y violencias debido a género y donde se fomente una cultura de paz.

Por todo ello, y de conformidad con el *Plan de Desarrollo Institucional (PDI) Con Visión de Futuro 2025*, en el Eje Estratégico 4 Gestión y Administración de Calidad se cumple con una de las líneas de acción planteadas para alcanzar el presente objetivo que es «actualizar reglamentos y lineamientos normativos que garanticen la operatividad

de la gestión, académica, de investigación y difusión institucional», es presentada la propuesta de Abrogación del Reglamento para la Prevención, Atención y Sanción del Hostigamiento y Acoso Sexual en la Universidad Autónoma de Sinaloa y creación del Reglamento para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia Sexual en la Universidad Autónoma de Sinaloa.

Para incidir en la erradicación del hostigamiento y acoso sexual el 13 de diciembre de 2011, con el número de Acuerdo 704, el H. Consejo Universitario tuvo a bien aprobar el Reglamento para la Prevención, Atención y Sanción del Hostigamiento y Acoso Sexual como mecanismo para prevenir, atender y sancionar estas prácticas que afectan el desarrollo estudiantil, académico y administrativo de la Institución.

Sin embargo a once años de su entrada en vigor, ha sido posible detectar obstáculos que limitan su aplicación; por lo que se hace necesario abrogar el reglamento anterior para articular acciones, reformular estructuras y políticas institucionales y establecer un procedimiento administrativo operativo más viable en los casos de violencia sexual, dentro de los parámetros normativos internacionales, nacionales y estatales en materia de violencia de género y de respeto a los derechos humanos.

La propuesta de creación del Reglamento para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia Sexual en la Universidad Autónoma de Sinaloa, que realiza el Centro de Políticas de Género para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, se estructura de la siguiente manera:

1. En el Capítulo Primero. De las disposiciones generales: establece la política de igualdad de género y no discriminación, el objeto del reglamento, el ámbito de aplicación y el glosario.
2. En el Capítulo Segundo. De los principios rectores: se definen los principios rectores en el procedimiento como son accesibilidad, confidencialidad, debida diligencia, igualdad y no discriminación, igualdad sustantiva, imparcialidad, no revictimización, perspectiva de género, pro persona, respeto a la dignidad humana, respeto a los derechos del colectivo LGTBTTTIQ+, reparación integral del daño y transparencia.
3. En el Capítulo Tercero. De las autoridades competentes: se establece el Consejo General para la Igualdad de Género, el Centro de Políticas de Género para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y las coordinaciones regionales del Centro de Políticas de Género, con las diferentes áreas de funcionamiento, así como los comités para la Igualdad de Género de las unidades académicas y autoridades adicionales.
4. En el Capítulo Cuarto. De la prevención de la violencia sexual: se definen las acciones orientadas a identificar factores de riesgo y promover medidas que eviten conductas de violencia sexual.
5. En el Capítulo Quinto. De la atención de la violencia sexual: indica el procedimiento a seguir

para la atención y el acompañamiento. Además, de los niveles y contactos para la atención.

6. En el Capítulo Sexto. De la investigación de las conductas de violencia sexual: se desarrollan los procedimientos ordinario y oficioso, los principios y etapas bajo los que se realiza la investigación, las medidas precautorias y la reparación integral del daño.
7. En el Capítulo Séptimo. De las diferentes manifestaciones de la violencia sexual y su sanción: señala las sanciones para quienes realicen las diversas conductas de violencia sexual, así como las autoridades competentes para la ejecución.
8. En el Capítulo Octavo. De la erradicación: con una sección que establece que esta se logrará con la aplicación del conjunto de medidas establecidas en el presente reglamento.

Reglamento para la Prevención, Atención,
Sanción y Erradicación de la Violencia
Sexual en la Universidad Autónoma
de Sinaloa

Capítulo Primero

De las disposiciones generales

Sección I

Política institucional de igualdad de género y no discriminación

Artículo 1

La Universidad Autónoma de Sinaloa asume el compromiso de respetar los derechos humanos y eliminar la discriminación; implementando la perspectiva de género, la interseccionalidad, la inclusión, la equidad y las acciones afirmativas para alcanzar la igualdad sustantiva. Así como, garantizar un ambiente seguro y libre de violencias que propicien el desarrollo personal y profesional.

Artículo 2

Las conductas de violencia sexual atentan contra los derechos humanos, son una forma de discriminación por género, un ejercicio abusivo de poder, constituyen delitos que violentan las normas jurídicas sobre educación, civiles, laborales y administrativas, entre otras.

En la Universidad, incurren en responsabilidad quienes realicen conductas de violencia sexual, conforme al artículo 77 de la Ley Orgánica, los artículos 5 y 7 del Reglamento de Responsabilidades de los Funcionarios Universitarios y otras que contravengan las disposiciones del Código de Conducta y el artículo 47 fracción VIII, 51 fracción VII, 133 fracción XII y XIII y 135 fracción XI de la Ley Federal del Trabajo.

Sección II

Objeto del reglamento

Artículo 3

Este reglamento tiene por objeto garantizar a la comunidad universitaria y demás personas relacionadas con los fines institucionales, el desarrollo de las actividades en un ambiente seguro y libre de violencias, una cultura institucional de respeto a los derechos humanos y no discriminación, mediante:

- I. El establecimiento de medidas específicas para prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar las conductas estereotipadas que permiten, fomenten y toleran la violencia sexual;
- II. La orientación y acompañamiento a víctimas;
- III. La atención y reeducación a personas agresoras; y

- IV. Las atribuciones de las instancias competentes y formas de proceder en la atención, investigación y aplicación de sanciones en los casos de violencia sexual.

Sección III

Ámbito de aplicación

Artículo 4

Las disposiciones de este reglamento se aplicarán a la comunidad universitaria, respecto a las conductas de violencia sexual, con motivo de su quehacer estudiantil, docente, administrativo y directivo.

Asimismo, se aplicará a las personas que, sin pertenecer a la comunidad universitaria, asisten a sus instalaciones por motivos comerciales, solicitud de servicios o por causas diversas tengan contacto con sus integrantes y lleven a cabo o reciban conductas de violencia sexual.

Además, se aplicará en conductas de violencia sexual que ocurran en las inmediaciones, al exterior de la Institución cuando se considere necesario o se realicen por medios digitales que involucren a integrantes de la comunidad universitaria, violenten la normatividad institucional, los derechos humanos, el desarrollo académico, laboral, emocional y social; atendiendo las situaciones de exclusión y desigualdad derivada de la condición o situación jurídica de las personas.

Artículo 5

La violencia sexual menoscaba y limita la trayectoria escolar y laboral, tiene costos a nivel individual, social y familiar. Por lo que las conductas configuradas dentro del presente reglamento no prescriben, protegiendo en todo momento el interés superior de la víctima.

Sección IV

Glosario

Artículo 6

A continuación se presentan algunos conceptos que facilitarán la adecuada comprensión del contenido de este reglamento:

- I. Acompañamiento: Es el proceso de asistencia, guía, asesoría y apoyo integral que dan a las víctimas de violencia sexual, las instituciones públicas o de la sociedad civil con el fin de verificar el estricto cumplimiento de la ley en los procesos, para que ellas puedan elegir y tomar decisiones con base en sus derechos y la exacta y veraz información que se les proporcione;
- II. Amonestación: Es el resolutivo expresado en un documento o de manera verbal por medio del cual se formaliza un llamado de atención hecho

por una autoridad universitaria ante la comisión de una falta relacionada con las conductas de violencia sexual, el cual deberá ser archivado en el expediente de la persona victimaria;

- III. **Apercibimiento:** Es la comunicación o advertencia que emite la autoridad competente de una sanción, en caso de incumplir sus órdenes o determinaciones;
- IV. **Atención integral:** Estrategia de intervención psicológica, jurídica, médica y social para atender a las personas en situación de violencia sexual, a través de la coordinación entre diversas instancias;
- V. **Comunidad universitaria:** Se integra por las autoridades universitarias, estudiantes, pasantes, personal académico y administrativo, con plenos derechos a desarrollar sus capacidades intelectuales, técnicas y manuales para el cumplimiento de los fines de la Universidad (artículo 69 de la Ley Orgánica);
- VI. **Egresados y trabajadores pensionados:** Son las personas integrantes como miembros honoríficos de la comunidad universitaria (artículo 70 de la Ley Orgánica);
- VII. **Destitución:** Sanción impuesta a las y los funcionarios(as) universitarios(as) que los separa del cargo que ejercen por contravenir las normas institucionales y estatales;
- VIII. **Discriminación por género:** Es toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por ac-

ción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando sea por motivo de sexo, género, características genéticas, embarazo, orientación o identidad sexual. También se entenderá como discriminación de género, la homofobia y la misoginia;

- IX. Género: Conjunto de características, actitudes, roles sociales y culturales e históricamente asignados a las personas en virtud de su sexo. Es el conjunto de caracteres que definen lo masculino y femenino de manera convencional y diferente de una cultura a otra y de una época a otra. Así, este concepto es resultado de un proceso de construcción social;
- X. Inhabilitación: Sanción impuesta a funcionarios/os universitarios que los imposibilita para ejercer un cargo en la Institución durante un tiempo determinado o indeterminado, por contravenir la normativa institucional y estatal;
- XI. Reglamento: Es el Reglamento para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia Sexual de la Universidad Autónoma de Sinaloa;
- XII. Reincidencia: La repetición de actos de violencia sexual por parte de una persona que previamente ha sido señalada por la o las víctimas, in-

dependientemente si ha estado sujeto o no a un proceso penal o administrativo;

- XIII. Ruta de atención: Camino o proceso que transita la persona en situación de violencia sexual para tener acceso a servicios especializados y a la justicia, a través de disposiciones legales en la materia;
- XIV. Sanción: Es la consecuencia jurídica a las y los integrantes de la comunidad universitaria que han incurrido en conductas de violencia sexual;
- XV. Víctima: De acuerdo con la Ley General de Víctimas, artículo 4, es toda persona que ha sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos reconocidos, como consecuencia de alguna de las conductas sexuales descritas en este reglamento;
- XVI. Victimario: Es la persona que ejerce, por diversos medios, una agresión, y ocasiona daños en distintos grados a otra persona o grupo;
- XVII. Violencia de género: Toda acción u omisión basada en el género, que usa la fuerza (física, verbal o emocional) para lograr que otra persona haga o deje de hacer algo en contra de su voluntad, que atenta contra los bienes, la libertad, la salud y los derechos humanos, e implica daños físicos, sexuales, patrimoniales o psicológicos;
- XVIII. Violencia sexual: Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima

y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía de una persona sobre otra, al denigrarla y concebirla como objeto; y

- XIX. Violencia digital: Es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia (LGAMVLV, artículo 20 Quáter).

Capítulo Segundo

De los principios rectores

Artículo 7

En la aplicación e interpretación del presente reglamento, se observarán los principios derivados del marco jurídico internacional, nacional, local e institucional, destacando los siguientes:

- I. Accesibilidad: La investigación deberá ser asequible para todas las personas y estas deberán poder participar en igualdad de condiciones;
- II. Confidencialidad: Todas las personas o instancias universitarias que intervengan en las investigaciones de casos de violencia sexual están obligadas a cuidar que el uso y manejo de la información, se realice bajo estricta reserva, a efecto de proteger la identidad, intimidad y dignidad de las y los involucrados(as), durante el procedimiento y una vez concluido este;
- III. Debida diligencia: El procedimiento deberá ser efectuado en un plazo razonable, conforme a los términos previstos en el presente instrumento, y deberá caracterizarse por una investigación exhaustiva, una sanción proporcional y una repa-

ración suficiente. Se deberá tomar en cuenta las particularidades del caso y brindar a la víctima un enfoque diferenciado en la atención;

- IV. Igualdad y no discriminación: Toda persona integrante de la comunidad universitaria podrá hacer efectivo el contenido del presente reglamento cuando considere que es víctima de violencia sexual, independientemente de sus condiciones particulares como sexo, clase social, pertenencia étnica, identidad de género, orientación sexual, edad y otras;
- V. Igualdad sustantiva: Es el acceso de todas las personas al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales. Alude al ejercicio pleno y universal de los derechos humanos, lo que implica que la Institución tiene la obligación de garantizar las condiciones para ello y de remover todos los obstáculos para que la igualdad se alcance en los hechos;
- VI. Imparcialidad: Es la inexistencia de prevención o de ideas preconcebidas con respecto a un asunto determinado, que permite juzgar con rectitud;
- VII. No revictimización: Se evitará el trato negligente e inadecuado de las autoridades competentes y demás personas que intervengan o atiendan a las víctimas, evitando revivir momentos dolorosos y emociones asociadas a la violencia sufrida, con lo cual se profundiza el daño;

- VIII. Perspectiva de género: Todas las instancias involucradas en las actuaciones comprendidas por este reglamento deben contar con una metodología que identifique las causas de la desigualdad, injusticia y discriminación de las personas basada en su género; procurando crear condiciones de igualdad y bienestar a través de acciones aplicables a cada situación en particular, ya que se reconocen las necesidades e impactos diferenciados entre hombres y mujeres;
- IX. Pro persona: Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo siempre a las personas la protección más amplia;
- X. Respeto a la dignidad humana: Toda persona tiene derecho a ser protegida contra actos que afecten su dignidad. En todo momento se actuará con respeto a los derechos humanos, el libre desarrollo de la persona y el principio de autodeterminación. Como medida de protección es necesario conducirse con oportunidad, empatía, calidez y honestidad;
- XI. Respeto a los derechos del colectivo LGTT-TIQ+: Se realizarán al interior de la Institución las acciones tendientes a fomentar el respeto de cada persona a vivir y desarrollar libremente su personalidad, sin verse sometida a presiones

para ocultar, cambiar o develar su identidad u orientación sexual;

- XII. Reparación integral del daño: Comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación y satisfacción a fin de garantizar la no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas serán implementadas a favor de la víctima, teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho o conducta cometida o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante; y
- XIII. Transparencia: Se garantizará a las partes involucradas el acceso a la información y al expediente. Toda investigación, sus resultados y recomendaciones deben ser explicados, así como los razonamientos detrás de las decisiones asumidas.

Capítulo Tercero

De las autoridades competentes

Sección I

Del Consejo General para la Igualdad de Género

Artículo 8

El Consejo General para la Igualdad de Género es el órgano colegiado de coordinación, interlocución, deliberación, asesoría y consulta, cuyo objetivo es revisar, acordar y definir estrategias y acciones para la implementación de políticas, planes y programas en materia de igualdad de género en la Institución.

Artículo 9

El Consejo también habrá de establecer las pautas de colaboración, corresponsabilidad y participación propositiva que deban darse entre las unidades académicas y organizacionales de la Universidad para transversalizar e institucionalizar la perspectiva de género; prevenir, atender y sancionar las violencias y lograr la igualdad sustantiva.

Artículo 10

El Consejo General para la Igualdad de Género se integra con las y los titulares de las siguientes instancias:

- I. Rectoría, la cual funge como Presidencia;
- II. Secretaría General, la cual funge como Secretaría;
- III. Dirección General del Centro de Políticas de Género para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la cual funge como Secretaría Ejecutiva;
- IV. Secretaría Académica Universitaria;
- V. Secretaría de Administración y Finanzas;
- VI. Coordinación General de Planeación y Desarrollo;
- VII. Dirección General de Asuntos Jurídicos;
- VIII. Dirección General de Investigación y Posgrado;
- IX. Dirección General de Recursos Humanos;
- X. Dirección General de Extensión de la Cultura y los Servicios;
- XI. Dirección General de Comunicación Social;
- XII. Vicerrectorías de las Unidades Regionales;
- XIII. Unidad de Bienestar Universitario;
- XIV. Dirección General de Educación Superior;
- XV. Dirección General de Escuelas Preparatorias;
- XVI. Defensoría de los Derechos Universitarios;
- XVII. Presidencias de los consejos académicos;
- XVIII. Secretaría General del Sindicato Único de Trabajadores, Sección Académicos; y
- XIX. Secretaría General del Sindicato Único de Trabajadores, Sección Administrativos.

Sección II
Del Centro de Políticas de Género para la Igualdad
entre Mujeres y Hombres

Artículo 11

El Centro de Políticas de Género para la Igualdad entre Mujeres y Hombres es el encargado de promover políticas y acciones para alcanzar la igualdad sustantiva, encomendadas en las disposiciones universitarias aplicables, así como las asignadas por el Consejo General para la Igualdad de Género; desarrolla sus funciones a través de la Dirección General, las coordinaciones regionales y los comités para la Igualdad de Género de las unidades académicas de la Universidad.

Artículo 12

Son atribuciones del Centro de Políticas de Género, en materia de violencia sexual, las siguientes:

- I. Concentrar el registro de quejas y atención de casos de violencia sexual de las coordinaciones regionales;
- II. Coordinar los trabajos de las coordinaciones regionales relacionados con la investigación de las quejas y ejecución de sanciones;
- III. Coadyuvar en la capacitación y actualización permanente del personal de las coordinaciones regionales encargado de la atención de los casos relacionados con violencia sexual;

- IV. Asesorar y mantener comunicación estrecha con autoridades, funcionariado, personas titulares de unidades académicas u organizacionales, para coadyuvar en la prevención, atención y seguimiento de las quejas, implementación de medidas urgentes de protección y sanción, relacionadas con violencia sexual, así como en el uso y aplicación de los estándares en materia de derechos humanos;
- V. Supervisar el cumplimiento de las sanciones impuestas por las autoridades universitarias competentes en casos de violencia sexual;
- VI. Vigilar la reparación de daño de las víctimas; y
- VII. Promover ante las autoridades competentes, mecanismos o acciones orientadas a la erradicación de las violencias de género.

Sección III

De las coordinaciones regionales del Centro de Políticas de Género

Artículo 13

Las coordinaciones regionales del Centro de Políticas de Género para la Igualdad entre Mujeres y Hombres se ubican en las unidades regionales de la Universidad, siendo estas: Unidad Regional Norte, Unidad Regional Centro Norte, Unidad Regional Centro y Unidad Regional Sur.

Artículo 14

Son atribuciones de las coordinaciones regionales del Centro de Políticas de Género las siguientes:

- I. Concentrar el registro de quejas y atención de casos de violencia sexual;
- II. Instruir a su personal sobre la atención de casos de violencia sexual;
- III. Mantener comunicación estrecha con el Centro de Políticas de Género;
- IV. Asesorar y mantener comunicación estrecha con autoridades, funcionariado, personas titulares de unidades académicas u organizacionales, de la unidad regional correspondiente, para coadyuvar en la prevención, atención, seguimiento de quejas e implementación de medidas urgentes de protección, sanción y reparación del daño;
- V. Vigilar el cumplimiento de las sanciones impuestas por las autoridades universitarias competentes en la unidad regional;
- VI. Coadyuvar en el establecimiento de programas de capacitación en cada unidad académica y organizacional, para que haya recurso humano formado en toda la estructura de la Universidad que puedan brindar asesoría y acompañamiento en casos de violencia sexual;
- VII. Determinar sobre la admisión de las quejas por violencia sexual;
- VIII. Validar y emitir el Dictamen Final; y

- IX. Recibir la resolución del recurso de reconsideración y turnar para su notificación.

Artículo 15

Cada Coordinación Regional del Centro de Políticas de Género funcionará a través de las siguientes áreas:

- I. Titular o responsable;
- II. Área de Orientación y Recepción de Quejas;
- III. Área de Apoyo Psicológico;
- IV. Área de Investigación de Quejas;
- V. Área de Seguimiento y Evaluación de Quejas; y
- VI. El personal de las coordinaciones regionales deberá estar capacitado en materia de derechos humanos, violencia e igualdad de género, no discriminación, así como legislación y procedimientos aplicables en la UAS para casos de violencia sexual.

Artículo 16

El Área de Orientación y Recepción de Quejas tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Guiar e informar a todas las personas de la comunidad universitaria que lo requieran, sobre los elementos que configuran la violencia sexual y los tipos de violencia que existen, con el fin de

que quien reciba la orientación pueda identificar si se encuentra en tal situación;

- II. Proporcionar información sobre los procedimientos para la interposición de queja de casos de violencia sexual en la UAS;
- III. Informar sobre la solicitud de medidas precautorias que estipula el reglamento;
- IV. Recepcionar cualquier queja que constituya violencia sexual y darle el trámite administrativo correspondiente;
- V. Canalizar a la persona de manera expedita al área de apoyo psicológico, cuando se encuentre en evidente estado de alteración o en proceso terapéutico;
- VI. Derivar a la persona al área correspondiente dentro o fuera de la unidad regional para que se haga o, en su caso, continúe con la gestión correspondiente, de conformidad con lo establecido en el presente reglamento;
- VII. Informar que la atención de casos y el trámite de quejas relacionadas con actos de violencia sexual son competencia exclusiva del Centro de Políticas de Género, a través de las coordinaciones regionales;
- VIII. Avisar de manera inmediata a la Dirección de Asuntos Jurídicos cuando las conductas señaladas constituyan delitos, para el adecuado acompañamiento ante el Ministerio Público, si fuese el caso;

- IX. Las orientaciones que se brinden deberán ser registradas y reportadas al Centro de Políticas de Género y la Coordinación Regional correspondiente para ser incluidas en la estadística sobre violencia sexual de la Universidad. Dicho reporte deberá elaborarse a través del formato y los medios que se establezcan;
- X. Orientar a las presuntas víctimas de violencia sexual sobre los derechos y prerrogativas que las leyes les confieren;
- XI. Apoyar a la víctima de violencia sexual al levantamiento de la queja formal;
- XII. Turnar la queja a más tardar el siguiente día hábil al área de investigación para su valoración; y
- XIII. Remitir trimestralmente informe de atenciones de violencia sexual al área de seguimiento y evaluación de la Coordinación Regional de la Unidad Regional.

Artículo 17

Las atribuciones del Área de Apoyo Psicológico son:

- I. Proporcionar apoyo y asistencia psicológica a las partes involucradas en actos de violencia sexual;
- II. Proporcionar apoyo emocional a personas quejas en crisis;
- III. Emitir opinión respecto a las personas que incurrir en conductas que transgredan el presen-

te reglamento y que se considere deban recibir terapia o ayuda profesional;

- IV. Registrar los casos de atención brindadas a personas involucradas en situaciones de violencia sexual;
- V. Conformar grupos de reflexión y autoayuda que contribuyan a desnaturalizar las violencias de género;
- VI. Emitir informe trimestral de las atenciones psicológicas al área de seguimiento y evaluación de quejas; y
- VII. Las demás que le sean asignadas.

Artículo 18

Son atribuciones del Área de Investigación de Quejas las siguientes:

- I. Recibir y sustanciar las quejas por violencia sexual que le sean turnadas;
- II. Notificar a las partes de la admisión formal de la queja, así como de cualquier otra diligencia relacionada con la instrucción del proceso, a petición de la interesada;
- III. Recabar los medios probatorios que estime idóneos y útiles, incluyendo el auxilio de personal profesional que se requiera, con el propósito de contar con los elementos suficientes que le permitan emitir un informe acorde al presente reglamento;

- IV. Atender y asesorar a quienes interponen las quejas para que debidamente informadas de los procedimientos, ejerciten en su caso sus derechos ante las autoridades competentes;
- V. Solicitar información a cualquier nivel dentro de la administración universitaria para cumplir con sus funciones y responsabilidades;
- VI. Garantizar la confidencialidad y proporcionar las medidas precautorias que se estimen convenientes;
- VII. Registrar las quejas instruidas por violencia sexual;
- VIII. Emitir el proyecto de dictamen;
- IX. Remitir informe trimestral sobre las quejas instruidas al Área de Seguimiento y Evaluación de Quejas;
- X. Notificar a las partes las actuaciones y el Dictamen Final;
- XI. Notificar al superior jerárquico el Dictamen Final para efecto de la aplicación de la sanción correspondiente o en su caso la absolución del victimario; y
- XII. Las demás facultades, atribuciones, disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 19

Son atribuciones del Área de Seguimiento y Evaluación de Quejas las siguientes:

- I. Dar seguimiento a las observaciones y resultados de las quejas interpuestas, para los efectos de verificación del acatamiento y aplicación de los resolutivos;
- II. Conocer y concentrar la información de las resoluciones finales;
- III. Verificar la ejecución de la sanción en los plazos establecidos o, en su caso, requerir al superior jerárquico para que ejecute la sanción;
- IV. Verificar la ejecución de la reparación del daño;
- V. Informar trimestralmente a la Coordinación Regional de los casos de quejas formales e informales atendidos;
- VI. Concentrar toda la documentación en sus respectivos expedientes de los casos tratados; y
- VII. Realizar evaluaciones trimestrales sobre el impacto de la violencia de género en la UAS.

Sección IV

De los comités para la Igualdad de Género de las unidades académicas

Artículo 20

Los comités para la Igualdad de Género son la estructura orgánica y articulada encargada de llevar a cabo las acciones de prevención, orientación y acompañamiento en los casos de la violencia sexual en la Universidad Autónoma de

Sinaloa, las cuales estarán establecidas en cada una de las unidades académicas y contarán con la siguiente estructura:

- I. Coordinación;
- II. Secretaría Ejecutiva;
- III. Comisión de Transversalización;
- IV. Comisión de Capacitación;
- V. Comisión de Comunicación y Lenguaje Incluyente;
- VI. Comisión Académica;
- VII. Comisión para Prevenir Violencias y Discriminación; y
- VIII. Comisión de Corresponsabilidad.

Artículo 21

Las atribuciones de los comités para la Igualdad de Género son:

- I. Generar diagnósticos participativos sobre las condiciones de igualdad de género en las unidades académicas y organizacionales, en coordinación con el Centro de Políticas de Género;
- II. Elaborar el Plan Local de Igualdad, atendiendo las necesidades reportadas en el diagnóstico;
- III. Dar seguimiento a la implementación del Plan Local de Igualdad y demás acciones que en la materia se implementen;
- IV. Identificar, orientar, acompañar y reportar a la Coordinación Regional del Centro de Políticas

- de Género, los casos de discriminación y violencias que se presenten;
- V. Reunirse de manera ordinaria cada tres meses y de manera extraordinaria cuantas veces sea necesario;
 - VI. Mantener vínculos de comunicación, enlace y colaboración con otras unidades académicas y organizaciones, y la Coordinación Regional del Centro de Políticas de Género, con el objetivo de fortalecer el trabajo coordinado en materia de transversalidad de género; y
 - VII. Las demás que señale la legislación universitaria.

Sección V

De las demás autoridades facultadas para coadyuvar en la aplicación del reglamento

Artículo 22

Además de las autoridades universitarias antes mencionadas, también están facultadas para coadyuvar en la aplicación del reglamento las siguientes:

- I. Rectoría y vicerrectorías regionales;
- II. Órgano de Control Interno;
- III. Dirección de Recursos Humanos;
- IV. Dirección de Asuntos Jurídicos;

- V. Coordinaciones jurídicas de las unidades regionales;
- VI. Unidad académica u organizacional donde se encuentra adscrita la víctima o agresor/a;
- VII. Defensoría de los Derechos Universitarios;
- VIII. Responsables de las áreas de Orientación Educativa y Tutorías;
- IX. Sindicato Único de Trabajadores Universitarios. Sección Académicos;
- X. Sindicato Único de Trabajadores Universitarios. Sección Administrativos; y
- XI. Cualquier otra a la que se le confieran atribuciones en la normatividad universitaria.

Capítulo Cuarto

De la prevención de la violencia sexual

Sección Única

Artículo 23

La prevención es toda acción encaminada a procurar y fomentar una cultura de respeto a la igualdad de género, a los derechos humanos con especial atención a la niñez, la adolescencia y otros grupos vulnerables, para generar espacios seguros y libres de violencia, a través del diseño e implementación de estrategias, programas y políticas que eviten los actos de violencia de género, en especial, todas las manifestaciones de la violencia sexual.

Artículo 24

Los comités para la Igualdad de Género de las Unidades Académicas de la Universidad realizarán las siguientes acciones:

- I. Realizar un diagnóstico institucional que permita contextualizar la situación de la violencia sexual;

- II. Explicitar el compromiso de «cero tolerancia» frente a conductas de violencia sexual y cualquier otra forma de violencia, así como los tipos de sanciones a los que puede haber lugar por estas conductas;
- III. Sensibilizar, concientizar y educar para prevenir la violencia en todos sus tipos y modalidades;
- IV. Diseñar campañas de difusión, disuasivas y re-educativas, integrales y especializadas, para disminuir el número de víctimas y agresores;
- V. Detectar en forma oportuna los posibles actos o eventos de violencia;
- VI. Fomentar que los medios de comunicación universitarios promuevan el respeto a la dignidad de las personas y eviten el uso de lenguaje e imágenes que reproduzcan estereotipos y roles de género que refuerzan y naturalizan la violencia;
- VII. Generar mecanismos para que la comunicación institucional se realice con lenguaje incluyente y no sexista;
- VIII. Difundir y asegurar el cumplimiento del Código de Ética y el Código de Conducta de la Universidad;
- IX. Promover la cultura de la denuncia de la violencia sexual;
- X. Fomentar la participación de toda la comunidad universitaria, como generadores de espacios seguros y libres de violencia en el trayecto, dentro y en los alrededores de la Institución;

- XI. Garantizar asesoría, acompañamiento, canalización y seguimiento con apego irrestricto a los derechos humanos y perspectiva de género;
- XII. Brindar las condiciones necesarias a las y los estudiantes que protesten contra la violencia de género y retomar sus demandas para buscar soluciones;
- XIII. Capacitar y formar a las y los integrantes de la comunidad universitaria en temas de género y derechos humanos;
- XIV. Brindar información sobre los procedimientos aplicables en el presente reglamento;
- XV. Orientar sobre los mecanismos para brindar acompañamiento ante las autoridades competentes a las víctimas de violencia sexual, a fin de garantizar la no revictimización y el acceso a la justicia;
- XVI. Promover una cultura de convivencia segura y libre de violencia en condiciones de igualdad y no discriminación entre mujeres y hombres;
- XVII. Detectar de manera oportuna cualquier acción u omisión que pudiera constituir un factor de riesgo en la seguridad e integridad de alguna persona integrante de la comunidad universitaria;
- XVIII. Difundir la línea telefónica para brindar asesoría y orientación en temas de violencia sexual; y
- XIX. Llevar a cabo el monitoreo de estas medidas para asegurar su efectividad.

Capítulo Quinto

De la atención de la violencia sexual

Sección I

Características de la atención y el acompañamiento

Artículo 25

La atención es el conjunto de servicios proporcionados a las víctimas y las personas victimarias con la finalidad de atender el impacto de la violencia, los cuales deberán ser prestados de acuerdo con este reglamento y demás normativa universitaria. La atención inicia con el primer contacto y concluye hasta que la víctima lo requiera.

Artículo 26

La atención integral de la violencia sexual se realizará bajo la perspectiva de género, interseccionalidad, interculturalidad, inclusión y derechos humanos; esta se brindará con personal especializado para ofrecer una atención eficaz, oportuna, multidisciplinaria e interinstitucional, a través de servicios psicológicos, médicos, jurídicos y trabajo social.

Artículo 27

El acompañamiento se inicia desde el momento de la detección de la violencia y debe continuar hasta la reparación del daño. Si por decisión de la víctima de violencia no se transita todo el camino, el acompañamiento incluye la salvaguarda de la información que podrá ser utilizada en situaciones posteriores.

Sección II

Niveles y contactos para la atención

Artículo 28

Atención de primer nivel. El primer contacto es la persona que escucha, orienta, canaliza o acompaña a la víctima a la instancia competente para que reciba atención emocional o en su caso interponga queja formal. En las unidades académicas de nivel bachillerato será el personal del Área de Orientación Educativa y en el nivel licenciatura y posgrado será el personal del Área de Tutorías, quienes deberán proporcionar asistencia y apoyo debiendo:

- I. Explicar sobre los mecanismos institucionales y las alternativas externas a la Institución que atienden situaciones de violencia sexual;
- II. Referir a la víctima de la manera más expedita posible, en caso de ser necesario, para que se

- brinde contención psicológica, se evalúe el riesgo y se otorguen medidas de protección; y
- III. Realizar el reconocimiento de las necesidades y demandas de la víctima y la recuperación de información general por primera vez, evitando la revictimización.

Artículo 29

Atención de segundo nivel. En esta etapa se define el plan de intervención y los servicios que se otorgarán a partir de las necesidades de la víctima y de la situación del caso. Para realizar una atención de calidad, se actuará poniendo en el centro de intervención:

- I. Reconocer la veracidad del dicho de la víctima;
- II. No minimizar a la víctima, ni el problema;
- III. Evitar naturalizar la violencia sexual;
- IV. Evitar responsabilizar a la víctima, por su forma de ser, vestir, actuar y otras;
- V. Reconocer las desigualdades de poder;
- VI. Reconocer la falta de consentimiento;
- VII. Se proporcionará de manera detallada, información sobre el procedimiento, derechos y cuáles son las posibles sanciones. Cuando sea del interés de la víctima, se interpondrá una queja;
- VIII. La orientación, recepción e instrucción de queja formal e informal se realizará por la Coordinación Regional del Centro de Políticas de Género;

- IX. Al momento de solicitar el procedimiento para la queja, se emitirán medidas de protección con el objetivo de salvaguardar la integridad física y emocional de la víctima, y estas se podrán ampliar, siempre que prevalezca el peligro, aun y que haya concluido el procedimiento administrativo y/o laboral;
- X. Se integrará un expediente único con los servicios de atención, los cuales pueden ser psicológicos, sociales, legales y médicos; y
- XI. En todos los casos, se dará aviso a la Dirección de Asuntos Jurídicos para la intervención adecuada y, en su caso, el acompañamiento ante las autoridades competentes, si la víctima lo desea; independientemente del procedimiento interno para las sanciones administrativas previstas en este reglamento.

Artículo 30

El personal a través del cual se brinda atención deberá contar con formación profesional apta para otorgar orientación, atención y procesos terapéuticos a las víctimas de violencia sexual y, cuando sea necesario, a otras personas y testigos de esta, debiendo contar con los siguientes conocimientos y habilidades:

- I. Conocimiento de las causas y consecuencias de la violencia sexual;

- II. Conocimiento de la legislación internacional, nacional y local aplicable;
- III. Capacidad para proponer soluciones, viables y con responsabilidad ante la situación de violencia sexual y las condiciones en las que se encuentra la víctima;
- IV. Escucha activa y empática de las demandas y necesidades; y
- V. Interés en la resolución de la problemática.

Artículo 31

La atención que se le proporcione a la persona victimaria será informativa, reeducativa, ausente de cualquier estereotipo y tendrá como propósito la eliminación de rasgos violentos mediante el otorgamiento de servicios de capacitación y psicoterapéuticos.

Se diseñará un plan de intervención de manera individual y grupal, el cual será proporcionado por la Institución y en el caso de no contar con los recursos necesarios se canalizará a instancias externas.

Capítulo Sexto

De la investigación de las conductas de violencia sexual

Sección I

Generalidades

Artículo 32

Ante los casos de violencia sexual, la Universidad tiene la obligación de respetar, investigar y garantizar la tutela de los derechos fundamentales de las personas, de acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estas acciones constituyen un paso necesario para el conocimiento de la verdad por parte de las víctimas y la sociedad, así como el castigo de los responsables y el establecimiento de medidas que prevengan la repetición; bajo los principios de:

- I. Oficiosidad: La investigación debe desarrollarse de oficio por parte de las autoridades competentes;
- II. Oportunidad: La investigación debe iniciarse de manera inmediata, ser llevada a cabo en un plazo razonable y ser propositiva;

- III. Competencia: La investigación debe ser realizada por profesionales competentes y empleando los procedimientos apropiados;
- IV. Independencia e imparcialidad de las autoridades investigadoras;
- V. Exhaustividad: La investigación debe agotar todos los medios para esclarecer la verdad de los hechos y proveer castigo a los responsables; y
- VI. Participación: La investigación debe desarrollarse garantizando el respeto y participación de las víctimas y sus familiares.

Artículo 33

La investigación con perspectiva de género requiere que se realicen diligencias particulares. Para poder considerar que se está investigando una queja de violencia sexual en forma efectiva, la investigación debe implicar la realización de conceptos criminalísticos, sociológicos y multidisciplinarios aplicados con visión de género. El deber de investigar es una obligación de las instancias públicas.

Artículo 34

La persona que considere haber sido víctima de violencia sexual, o la tercera persona que tenga conocimiento directo sobre estos actos, podrá presentarse ante la Coordinación Regional del Centro de Políticas de Género competente, para iniciar el proceso de queja.

Artículo 35

Cuando la persona que haya presentado su queja esté en situación de minoría de edad, el Área de Orientación del Centro de Políticas de Género de su unidad regional aplicará los instrumentos y mecanismos para garantizar una atención adecuada, de calidad y con apego irrestricto de sus derechos humanos.

Artículo 36

En caso de que la queja sea presentada por una tercera persona que tenga conocimiento directo sobre actos de violencia sexual, la queja deberá ser comunicada a la persona señalada como presunta afectada, para que personalmente manifieste si desea o no que se inicie el proceso sobre el incidente y la ruta de atención que corresponda.

Artículo 37

El desconocimiento de la identidad del presunto victimario no eximirá a las instancias dependientes del Centro de Políticas de Género, de realizar el debido registro y proporcionar atención. En estos casos, la o el titular de la unidad académica u organizacional, en colaboración con el Centro de Políticas de Género de la unidad regional, tomará las medidas correspondientes para atender el caso y evitar que el acto se repita.

Artículo 38

El Centro de Políticas de Género de cada unidad regional puede recibir quejas de todas las personas integrantes de la comunidad universitaria adscritas a cualquier unidad académica u organizacional de la Universidad, así como de personas externas cuando se considere procedente.

Artículo 39

La instancia que tenga conocimiento de un posible caso de violencia sexual deberá notificar inmediatamente al Centro de Políticas de Género de su unidad regional, para que brinde asistencia y, en su caso, inicie el procedimiento.

Artículo 40

Queda estrictamente prohibida la práctica de realizar cualquier mecanismo alternativo de solución de controversias, en apego a las disposiciones legales internacionales y nacionales sobre violencia sexual.

Artículo 41

Las quejas podrán presentarse verbalmente o por escrito, y deberá contener los requisitos siguientes:

- I. Datos generales de la parte quejosa;
- II. Relación con la Universidad;
- III. Domicilio, correo electrónico y número telefónico para oír y recibir notificaciones;

- IV. Datos que permitan identificar a las personas involucradas;
- V. Narración sucinta de los hechos y actos relacionados con la queja;
- VI. Si hubiese, presentar pruebas relacionadas con la misma, incluyendo nombre y ubicación de testigos; y
- VII. Firma o rúbrica de quien presente la queja.

Artículo 42

Para facilitar la presentación de la queja por escrito, se proporcionará un formato institucional que contenga todos los datos señalados en el artículo anterior. En el llenado o formulación de la queja se contará con el apoyo del personal del área de orientación y recepción de quejas, quienes una vez formulada esta y cubiertos los requisitos formales, la remitirán al área de investigación a más tardar el siguiente día hábil.

Artículo 43

De toda queja, la autoridad competente integrará un expediente, asignándole un número de registro y ubicación, que se le deberá proporcionar a la parte quejosa, haciéndole saber que se guardará confidencialidad, que el trámite no durará más de 30 días hábiles, los derechos que le asisten y las medidas precautorias que se tomarán para salvaguardar su integridad y seguridad.

Artículo 44

En caso de que la queja se dirija contra personal facultado para recibirla:

- I. La queja deberá presentarse directamente ante la persona titular del Centro de Políticas de Género de la Unidad Regional correspondiente;
- II. En caso de que la queja sea dirigida contra el o la titular de dicha Coordinación Regional del Centro de Políticas de Género, esta se podrá presentar ante quien se encuentre al frente de la Dirección General del Centro de Políticas de Género; y
- III. En caso de que la queja sea dirigida contra el o la titular de la Dirección General del Centro de Políticas de Género, esta podrá presentarse directamente ante el titular de Rectoría, quien designará a las personas indicadas para la debida atención del caso, siguiendo para tal efecto este mismo procedimiento.

Artículo 45

Se deberá llevar registro de las quejas informales y de cualquier actuación practicada de manera no formal para resolver una situación de violencia sexual, llevándose control y estadísticas, de acuerdo con lo establecido en este reglamento.

Será atendida y considerada queja informal, toda actuación que realicen las unidades regionales del Centro de

Políticas de Género, de situaciones relacionadas con la violencia de género distintas a la violencia sexual.

Sección II

Del procedimiento extraordinario

Artículo 46

Se iniciará el procedimiento extraordinario cuando las autoridades competentes señaladas en este reglamento tengan conocimiento de manifestaciones relacionadas con violencia sexual, que afecte a la comunidad universitaria. El conocimiento de los hechos puede ser a través de personas, medios de comunicación impresos y digitales.

El procedimiento extraordinario puede guiar el actuar en los siguientes casos:

- I. La queja expone al victimario y no se conoce a la víctima;
- II. La queja expone de manera general al probable victimario, pero no se conocen otros datos necesarios; y
- III. La queja expone situaciones de violencia sexual, pero no se conoce al victimario ni a la víctima.

Artículo 47

Cuando las y los integrantes de los comités para la Igualdad de Género de las unidades académicas o cualquier otra persona de la comunidad universitaria comuniquen al Centro de Políticas de Género de su unidad regional el conocimiento de una conducta de violencia sexual que se presente de cualquier forma, ya sea presencial, anónima o a través de cualquier medio de comunicación, se realizará el siguiente procedimiento:

- I. El Área de Orientación y Recepción de Quejas registrará el hecho y lo remitirá al área de investigación;
- II. El Área de Investigación de Quejas actuará de manera inmediata, en casos extraordinarios podrá solicitar el apoyo de otras áreas de la Coordinación Regional; realizará una visita *in situ* en la unidad académica u organizacional señalada; establecerá comunicación directa e indirecta, a través de terceras personas o medios electrónicos para tratar de ubicar a la víctima con la finalidad de brindar orientación e información de este reglamento y el procedimiento formal e informal de quejas;
- III. El Área de Investigación solicitará a la autoridad de la unidad académica u organizacional medidas precautorias a solicitud de la víctima o en caso de que se presenten factores que pongan en riesgo a la comunidad estudiantil y/o laboral, se ordenarán prácticas de prevención y protección

conforme a los artículos 60 al 66 de este reglamento en caso de ser necesario;

- IV. Cuando se tenga desconocimiento de la identidad de la víctima, pero se conozca al presunto victimario, la autoridad de la unidad académica u organizacional le exhortará para que se abstenga de continuar con las conductas señaladas y la obligada observancia del Código de Ética y el Código de Conducta de la Universidad; y
- V. El Área de Investigación emitirá el proyecto de dictamen para los casos que apliquen.

Sección III

Del procedimiento oficioso

Artículo 48

El procedimiento oficioso implica el deber de la Universidad de investigar cualquier acto de violencia sexual sin necesidad de que se haya promovido queja alguna y procede en los siguientes casos:

- I. Si se trata de conductas de índole sexual con personas menores de edad o con personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho; y
- II. Cuando se trate delitos de violación o intento de violación.

Sección IV
De las etapas de la investigación

Artículo 49

El Área de Orientación y Recepción de Quejas deberá remitir la queja al Área de Investigación a más tardar al día siguiente de su recepción, para que valore su admisión o desechamiento, dentro de los dos días siguientes; lo que se notificará a la víctima y al presunto victimario dentro de los tres días hábiles siguientes.

Artículo 50

Las notificaciones a las partes se podrán realizar de alguna de las siguientes formas:

- I. De manera presencial en las oficinas del Centro de Políticas de Género de la unidad regional respectiva; o
- II. En el domicilio señalado por las partes, o conjuntamente mediante mensaje vía correo electrónico y WhatsApp, agregando evidencia en el expediente.

Lo anterior no elimina la posibilidad de comunicarse con las partes a través de llamada telefónica, surtiendo efectos la notificación con la evidencia de cualquiera de las formas indicadas en las fracciones anteriores.

Las partes podrán enviar sus escritos mediante comparecencia en las oficinas del Centro de Políticas de Género de la unidad regional respectiva o utilizando el correo electrónico y WhatsApp de la persona del Área de Investigación de Quejas a quien se le asignó el caso, los que le serán proporcionados desde la primera notificación.

Artículo 51

Una vez notificada la queja, se otorgará un plazo de tres días a la persona señalada para que realice la contestación, debiendo ofrecer las pruebas que a su parte correspondan. Con el apercibimiento de que al no dar contestación a la queja se dará por cierto lo manifestado por la víctima y se procederá a elaborar el proyecto de dictamen.

Artículo 52

Los medios de prueba deberán desahogarse a más tardar dentro de los seis días siguientes de la contestación respectiva, en caso de ser necesario el plazo se ampliará por otros cinco días. Podrán presentarse todos los medios de prueba permitidos por la ley.

Concluido el desahogo de pruebas, al día siguiente se notificará a las partes el inicio de los alegatos, que durará dos días.

Al término del plazo el expediente se turnará a la elaboración del proyecto de dictamen.

Artículo 53

El Área de Investigación elaborará el proyecto de dictamen y lo turnará para su validación y firma a la Coordinación Regional, todo ello se realizará en un plazo de siete días, debiéndose notificar a las partes, a la Dirección General del Centro de Políticas de Género, a la Dirección de Asuntos Jurídicos y autoridades correspondientes.

Artículo 54

Se valorará preponderantemente la declaración de la presunta víctima, tomando en cuenta la naturaleza traumática de este tipo de conductas y las circunstancias particulares de la víctima, en conjunto con otros elementos de convicción.

La valoración de las pruebas deberá hacerse desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visibilizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.

Se valorarán las pruebas teniendo como antecedente que este tipo de conductas se producen en ausencia de otras personas más allá de la presunta víctima, generalmente son actos que se realizan a ocultas, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas.

Artículo 55

La duración total de la investigación no deberá exceder de 30 días hábiles, salvo casos excepcionales que requieran prolongar el periodo. El termino empieza a contar a partir de que se turne la queja al Área de Investigación y concluyen

hasta la notificación del Dictamen Final, el cual determinará si las mismas son fundadas cuando de las pruebas recabadas se determine la existencia de conductas de violencia sexual; o infundadas, cuando suceda lo contrario.

Artículo 56

El Dictamen Final de la Coordinación Regional del Centro de Políticas de Género debe contener:

- I. Número de expediente;
- II. Nombres de las partes;
- III. Síntesis de los hechos;
- IV. Fundamentación y motivación;
- V. Valoración de las pruebas aportadas; y
- VI. La sanción recomendada.

Artículo 57

El recuento de los hechos puede presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicite realizarlo, por lo que debe procurarse que solo declare las veces estrictamente necesarias. Lo anterior, máxime si la queja se presenta tiempo después de que los hechos hayan sucedido.

Se tomará en cuenta el contexto de la presunta víctima de manera interseccional, considerando factores como su edad, condición social, pertenencia a un grupo de atención prioritaria o históricamente discriminado, situación laboral y forma de contratación, entre otros. Respecto de la persona

señalada, además corresponde valorar antecedentes como quejas presentadas en su contra con anterioridad, entre otras.

Se deberá analizar la ausencia de consentimiento como punto clave en la configuración de dichas conductas, por lo que no se debe presumir que lo hubo ante la falta de una oposición inmediata, contundente, o ante la pasividad de las presuntas víctimas, toda vez que ello puede obedecer al temor de sufrir represalias o a la incapacidad para defenderse.

Artículo 58

Contra el Dictamen Final procederá el recurso de reconsideración, el cual podrá presentarse dentro de los tres días siguientes a su notificación ante la o el titular de la Dirección General del Centro de Políticas de Género, quién lo conocerá y resolverá, proporcionando en la misma notificación la dirección para su presentación de manera personal, o bien, dirección electrónica y número de teléfono para su envío mediante mensaje de correo electrónico y WhatsApp.

El recurso se deberá resolver dentro de los tres días siguientes a su recepción. La resolución del recurso se notificará a las partes al día hábil siguiente de su emisión, por conducto de la Coordinación Regional correspondiente en los términos del artículo 50 de este reglamento.

Artículo 59

Vencido el plazo para hacer valer el recurso de reconsideración o notificada la resolución del mismo, el Dictamen Fi-

nal deberá ser turnado de manera inmediata a la autoridad competente para el proceso sancionatorio administrativo y laboral correspondiente.

Sección V

De las medidas precautorias

Artículo 60

Las medidas precautorias son acciones de interés general consistentes en proteger a la víctima, testigos y demás integrantes de la comunidad universitaria, las cuales deberán ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidad del caso concreto.

Estas medidas no constituyen un prejuzgamiento sobre la responsabilidad de la persona en contra de quien se interpone la queja o sobre los actos señalados. Se podrán otorgar antes de la presentación de la queja o durante el proceso de investigación administrativa correspondiente.

Artículo 61

La Unidad Regional del Centro de Políticas de Género que esté conociendo del caso de violencia sexual, en coordinación con la o el titular de la unidad académica u organizacional, recomendará a las autoridades universitarias competentes tomar en consideración las necesidades de la persona que presenta la queja, para que se tomen las medidas urgen-

tes de protección. Mismas que podrán hacerse extensivas a favor de otras personas relacionadas con los hechos.

Artículo 62

Se emitirán estas medidas sin dilación, ante posibles conductas de violencia sexual, en los siguientes casos:

- I. Cuando la conducta se cometió con violencia;
- II. Cuando el victimario ya tiene una queja previa; y
- III. Cuando la víctima se encuentra en situación de vulnerabilidad social.

Artículo 63

Como medidas precautorias de protección a la víctima, respecto a la persona contra quien se instaura la queja, se prohíbe a la persona victimaria:

- I. Acercarse o comunicarse de manera directa o por cualquier medio con la víctima, testigos, así como al entorno familiar de ambos;
- II. Molestar, intimidar, causar un daño o llevar a cabo acciones adversas relacionadas con el empleo o la prestación de bienes y servicios educativos o de cualquier tipo ofertados por la universidad, ya sea de manera directa o a través de terceras personas contra la víctima, testigos/as, quienes asisten a alguien en un proceso relativo

a estas conductas o que participa de cualquier manera en una investigación o dictamen de una queja; en cualquiera de estos casos, se deberá tener cuidado de que una calificación baja de la o el estudiante o una anotación administrativa de la o el trabajador(a) no sean consecuencia de una represalia por parte de quien la agredió sexualmente;

- III. Descalificar los hechos y a las personas involucradas;
- IV. Realizar comentarios en la comunidad, para degradar o minimizar las acusaciones;
- V. Tomar represalias por haber presentado la solicitud o dictado las medidas de protección, la queja o por la resolución de un proceso; y
- VI. Agredir o lanzar campañas de desprestigio por las redes sociales contra la víctima o quienes intervienen en la investigación.

Lo anterior se notificará con el apercibimiento de que en caso de desobediencia se aplicará el proceso disciplinario correspondiente.

Artículo 64

Las medidas precautorias a cargo de la Universidad pueden ser:

- I. Vigilar y registrar el acceso a las instalaciones universitarias, en especial de proveedores de

servicios o personas ajenas a la comunidad universitaria;

- II. Proporcionar asistencia psicológica, médica, legal u otras medidas de protección que garanticen la integridad física, psíquica y/o moral de la víctima y la adecuada protección de sus derechos;
- III. Garantizar los derechos académicos en caso de que la persona en situación de violencia sea estudiante; se tomarán las medidas conducentes y se le asegurará la continuidad de sus estudios bajo los lineamientos correspondientes; y
- IV. En caso de que la víctima sea empleada, se garantizará la continuidad y no afectación de sus derechos laborales.

Artículo 65

Son disposiciones comunes a las medidas precautorias las siguientes:

- I. El Centro de Políticas de Género de cada Unidad Regional reportará el caso a la persona de jerarquía superior, cuando el jefe o la jefa directa sea la persona victimaria;
- II. La autoridad jerárquica tomará las medidas preventivas a solicitud de la víctima, respetando la confidencialidad del caso;

- III. La autoridad jerárquica tomará las medidas preventivas para que la víctima no tenga contacto o comunicación directa con la persona agresora;
- IV. La víctima podrá solicitar la aplicación de las medidas preventivas inmediatamente antes o después de realizada la queja y serán efectivas durante el tiempo en que se tramite la investigación y hasta que se concluya con el dictamen correspondiente; y
- V. En el caso de estudiantes, estos podrán ser trasladados a otro grupo, turno o extensión, en su caso, o brindarles cualquier otra medida alterna a solicitud de las personas interesadas.

Artículo 66

Se debe garantizar a las y los testigos ofrecidos por las partes las medidas de protección que correspondan, a fin de evitar represalias una vez concluido el procedimiento; más aún si la o el testigo facilitó el esclarecimiento de los hechos relativos a la violencia sexual contra la víctima o perjuicio personal indebido en su empleo, actividades o estudios.

Sección VI
De la reparación integral del daño

Artículo 67

La reparación integral del daño es el derecho fundamental que tiene toda persona a que sea restablecida su dignidad intrínseca, debiendo ser integral, adecuada, eficaz, efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación sufrida, anulando las consecuencias de la acción u omisión.

Artículo 68

La reparación integral del daño tiene por objeto:

- I. Resarcir, tanto como sea posible, el daño sufrido por la víctima;
- II. Que los responsables lleguen a entender que su comportamiento no es aceptable y que tuvo consecuencias reales para la víctima y la comunidad;
- III. Que los responsables puedan y deban aceptar la responsabilidad por sus acciones y garantizar la no repetición de la conducta;
- IV. Que las víctimas deben tener la oportunidad de expresar sus necesidades y participar en determinar la mejor manera para que quien le agredió, repare los daños;

- V. Restituir los servicios y derechos afectados a la víctima; y
- VI. Que la presunta víctima reciba apoyo psicológico, social o médico, entre otros, ya sea por parte de la Institución o por otras instancias cuando así lo requiera el caso, contando con la debida orientación y asesoramiento.

Capítulo Séptimo

De las diferentes manifestaciones de la violencia sexual y su sanción

Sección I

De las conductas de violencia sexual

Artículo 69

La gravedad de las conductas de la violencia sexual se clasifica en:

- I. De gravedad leve;
- II. De gravedad media;
- III. De gravedad alta; y
- IV. De gravedad muy alta.

Artículo 70

Son conductas de violencia sexual de gravedad leve, las siguientes:

- I. Comentarios, chistes, burlas, bromas, piropos hacia otra persona, con contenido sexual o referentes a la apariencia o anatomía;

- II. Acercamientos excesivos, miradas, gestos o señales insinuantes o lascivas, guiños, movimientos provocativos con las manos o a través de los movimientos del cuerpo, besos al aire, ladridos y aullidos;
- III. Invitaciones a salir o frecuentarse, cuando ya recibieron negativas; y
- IV. Cualquier otra conducta que produzca efectos similares a las anteriores.

Artículo 71

Son conductas de violencia sexual de gravedad media, las siguientes:

- I. Difundir comentarios, rumores o cualquier tipo de información sobre la vida sexual de una persona;
- II. Insultar a una persona por su apariencia física, haciéndola sentir no atractiva, o tildándola de provocativa o inmoral;
- III. Emitir expresiones o utilizar lenguaje de carácter sexual que denigre o humille a una persona en público: criticarla, rebajarla, ignorarla o hacerla sentir objeto sexual;
- IV. Preguntar a una persona o provocar una conversación sobre historias, fantasías, preferencias sexuales o sobre su vida sexual;
- V. Cuestionar la vida sexual o identidad de género de alguien. Transgredir su vida privada, hacien-

do comentarios ofensivos y mal intencionados relativos a la identidad sexo genérica de una persona; y

- VI. Cualquier otra conducta que produzca efectos similares a las anteriores.

Artículo 72

Son conductas de violencia sexual de gravedad alta las siguientes:

- I. Manifestar abierta, directa o indirectamente, el interés sexual por una persona;
- II. Buscar, obtener o procurar para sí o para terceras personas, contacto físico de naturaleza sexual, sin consentimiento, como: caricias, tocamientos, abrazos, besos, manoseo, jalones, acorralamientos, pellizcos, acercamientos y roces, golpes jugando, patear, cachetear, empujones;
- III. Expresar coerción, chantajes, insinuaciones, invitaciones, favores o propuestas a citas o encuentros de carácter sexual, a cambio de beneficios;
- IV. Condicionar el ingreso o permanencia en un programa educativo o curso, la evaluación escolar, calificación, condiciones o mejoras académicas, prestación de un trámite o servicio administrativo, académico, de investigación, deportivo, extensión, vinculación o cualquier otro,

a cambio de que la persona estudiante, usuaria, solicitante u otra, acceda a acudir a citas fuera del ámbito universitario, a realizar conductas o relaciones sexuales de cualquier naturaleza;

- V. Asignación de actividades que no competan a su puesto, labores, estudios, investigaciones, deportes, extensión, vinculación o el quehacer que realice en la institución, o aplicar castigos, maltratos, cambios de área, equipo, turno, grupo, departamento u otras medidas disciplinarias o cualquier tipo de represalias o actitudes negativas contra alguna persona, por no acceder a proposiciones de carácter sexual;
- VI. Emitir expresiones, alusiones o comentarios groseros sobre la vida íntima de otra persona; utilizar lenguaje que denigre a las personas sexualmente, requerimientos de utilizar una ropa sexualmente insinuante o pretender colocarlas como objeto sexual;
- VII. Espiar, tomar fotos o video a una persona mientras se cambia de ropa o está en el sanitario;
- VIII. Expresar insultos o humillaciones de naturaleza sexual;
- IX. Mostrar deliberadamente partes íntimas del cuerpo a una o varias personas;
- X. Causar cualquier daño físico que ponga en riesgo la integridad de la víctima, por negarse a realizar o aceptar conductas sexuales;
- XI. Hacer promesas o regalías de manera indebida, notoria, diferente o preferente hacia alguien,

con manifestaciones de intereses lascivos y/o sexuales;

- XII. Acosar a través de algún medio de comunicación, redes sociales, carteles, calendarios, mensajes, fotos, afiches ilustraciones u otros objetos con imágenes o mensajes de naturaleza sexual; así como molestar, presionar o chantajear con mensajes, audio o imágenes, que en el pasado o en otro momento o contexto, habían sido intercambiados entre esas personas, en razón de una relación sexo afectiva;
- XIII. Presionar para obtener fotografías o imágenes en cualquier circunstancia o con la agravante de que sea en ropa íntima o desnuda;
- XIV. Insultos, descalificación, daño o perjuicio de la trayectoria, credibilidad, trabajo profesional, imagen pública de una persona, violación de datos personales, grupo o iniciativa, a través de la exposición de información falsa, manipulada o fuera de contexto por no acceder a realizar conductas sexuales;
- XV. Destruir artículos personales, extorsión, realizar conductas dominantes, agresivas, intimidatorias u hostiles hacia una persona que no se someta a sus deseos o intereses sexuales, o al de alguna otra u otras personas;
- XVI. Amenazar en cualquier forma para que una persona realice o acepte conductas sexuales;
- XVII. Exhibición de pornografía;
- XVIII. Intento de violación; y

- XIX. Cualquier otra conducta que produzca efectos similares a las anteriores.

Artículo 73

Son conductas de violencia sexual de gravedad muy alta, las siguientes:

- I. Violación. Sostener relaciones sexuales por medio de la violencia o consentimiento viciado;
- II. Hostigamiento y acoso sexual. Se considerarán las conductas que ocasionen un mal o perjuicio grave a la víctima, que haya reincidencia o sean perpetradas en menores de edad o discapacitados; y
- III. Violación de la intimidad sexual. Realizar publicaciones o difusiones por cualquier medio electrónico, de textos, imágenes, sonidos de audios o videos de una persona, sin su consentimiento.

Sección II *De las sanciones*

Artículo 74

La sanción es la consecuencia de la conducta para la persona victimaria, una vez instruido un proceso administrativo

y demostrada la responsabilidad, con el objetivo de la reparación integral del daño y no repetición.

Artículo 75

Las sanciones que se apliquen a las personas responsables de violencia sexual serán de índole administrativas y laborales, de acuerdo con este Reglamento, la Ley Federal del Trabajo, el Contrato Colectivo de Trabajo y demás normatividad universitaria, sanciones que se estimen justas, proporcionales y procedentes dentro de los límites señalados para cada conducta, con base en la gravedad de los hechos, la calidad y condición específica de la víctima u ofendido y el grado de culpabilidad del victimario, teniendo en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción, valorando los efectos sufridos en la víctima;
- II. Tiempo en servicio, antecedentes y condiciones personales del victimario;
- III. El tiempo que ha durado el ejercicio de la violencia, si se trata de un evento aislado o una serie continuada;
- IV. Si hubo actos similares anteriormente, frecuencia y escalada de la violencia;
- V. Intencionalidad con que se cometió la conducta;
- VI. El daño causado en lo individual o colectivo, lo inmediato y lo mediato;
- VII. La disposición del autor del hecho, a someterse a alguna medida o tratamiento reeducativo; y

VIII. La relación de superioridad o jerarquía de la persona agresora.

Artículo 76

Las sanciones que corresponden por incurrir en conductas de violencia sexual de gravedad leve consistirán en:

- I. Amonestación y/o apercibimiento verbal privado;
- II. Reeducación. Obligación de asistir al menos a 20 horas de actividades de aprendizaje sobre derechos sexuales y reproductivos impartidos por la Unidad Regional del Centro de Políticas de Género, se acreditará con el documento emitido ante el Área de Seguimiento y Evaluación de Quejas respectiva; y
- III. Prohibición de acercarse a la víctima por ningún medio.

Artículo 77

Las sanciones que corresponden por incurrir en conductas de violencia sexual de gravedad media consistirán en:

- I. Amonestación y/o apercibimiento privado por escrito;
- II. Disculpa privada a la víctima, en presencia de la Comisión de Seguimiento y Evaluación de Quejas de la Unidad Regional del Centro de Po-

líticas de Género, misma que levantará el acta correspondiente;

- III. Reeducación. Obligación de asistir al menos a 40 horas de actividades de aprendizaje sobre derechos humanos, sexuales y reproductivos impartidos por la Unidad Regional del Centro de Políticas de Género, se acreditará ante el Área de Seguimiento y Evaluación de Quejas respectiva;
- IV. Terapia individual y/o grupal con profesionales de la salud mental propuestos por la Unidad Regional del Centro de Políticas de Género, se acreditará con la constancia de alta correspondiente ante el Área de Seguimiento y Evaluación de Quejas respectiva;
- V. Sanción económica, solo a funcionarias y funcionarios, en los términos de los artículos 4 fracciones V, VI, VII y XX, 5, 9 párrafo segundo, 12 fracción II y IV, así como el artículo 22 del Reglamento de Responsabilidades de los Funcionarios Universitarios y el artículo 994 fracción VI de la Ley Federal del Trabajo;
- VI. Cambio de grupo, turno o escuela; y
- VII. Prohibición de acercarse a la víctima por ningún medio.

Artículo 78

Las sanciones que corresponden al personal de la Universidad por incurrir en conductas de violencia sexual de gravedad alta y muy alta consistirán en las siguientes:

- I. Amonestación y/o apercibimiento por escrito;
- II. Reeducación. Obligación de asistir al menos a 60 horas de actividades de aprendizaje sobre derechos humanos, sexuales y reproductivos impartidos por la Unidad Regional del Centro de Políticas de Género. Se acreditará ante el Área de Seguimiento y Evaluación de Quejas de la Unidad Regional del Centro de Políticas de Género;
- III. Terapia individual y/o grupal con profesionales de la salud mental propuestos por la Unidad Regional del Centro de Políticas de Género, se acreditará con la constancia de alta correspondiente ante el Área de Seguimiento y Evaluación de Quejas respectiva;
- IV. Rescisión laboral, conforme al Contrato Colectivo de Trabajo, la Ley Federal del Trabajo y demás normatividad estatal aplicable;
- V. Inhabilitación de 6 a 12 meses para desempeñar empleos, cargos o comisiones en la Universidad;
- VI. Destitución del puesto, cargo o comisión;
- VII. Prohibición de acercarse a la víctima por ningún medio;
- VIII. Cuando el victimario sea estudiante, se aplicarán las fracciones de la I a la III, VII, además de las siguientes:
 - 1. Suspensión de hasta 12 meses del calendario escolar; y
 - 2. Expulsión de la Universidad.

Artículo 79

Cuando se trate de conductas de gravedad muy alta, el personal del Área de Investigación de Quejas de las unidades regionales del Centro de Políticas de Género notificará de inmediato a la Dirección de Asuntos Jurídicos, para que en caso de que la víctima lo desee, realice el acompañamiento correspondiente ante el Ministerio Público, por tratarse de delitos que se persiguen por querrela de la parte ofendida.

Cuando las conductas de violencia sexual se ejecuten contra menores de edad o personas con discapacidad, la Dirección de Asuntos Jurídicos deberá dar aviso de inmediato al Ministerio Público, por constituir delitos que se persiguen de oficio.

Artículo 80

En la medida que sea posible, se aplicarán las mismas sanciones a las personas que no pertenecen a la comunidad universitaria, sin perjuicio de las medidas de orden legal correspondientes, a las que se agregarán las siguientes:

- I. Emitir recomendación a la empresa proveedora de bienes o servicios, para que se encargue de la aplicación de medidas disciplinarias; y
- II. Recomendación a la Universidad y sus diversas autoridades, de suspender la adquisición de bienes o servicios a las empresas a que pertenezcan quien resulte responsable de violencia sexual.

Artículo 81

Para la valoración de las sanciones que correspondan por incurrir en conductas de violencia sexual, se considerará la reincidencia y que la víctima sea menor de edad o sufra alguna discapacidad física o mental, en cuyo caso constituirán conductas agravantes de la sanción.

Artículo 82

Incurren en responsabilidad las personas de las diferentes Áreas de las Coordinaciones Regionales del Centro de Políticas de Género y el funcionariado que participen en cualquier etapa de la investigación de quejas o su ejecución, en los casos siguientes:

- I. Omitan alguna etapa del procedimiento;
- II. Actúen de manera parcial a favor de la persona victimaria;
- III. Quebranten la confidencialidad de una investigación;
- IV. Divulguen intencional o maliciosamente la información adquirida como parte del proceso de tramitación;
- V. Realicen o fomenten conductas que contribuyan a la cultura patriarcal y la desigualdad estructural entre mujeres y hombres;
- VI. Omitan la ejecución de las sanciones; y
- VII. Omitan la ejecución de la reparación del daño.

Artículo 83

Las quejas se interpondrán ante la Coordinación Regional del Centro de Políticas de Género, y las sanciones para las conductas señaladas en el artículo anterior podrán ser las siguientes:

- I. Llamado de atención por parte de la Coordinación Regional del Centro de Políticas de Género;
- II. Expulsión del Área en la que se desempeña, y
- III. Sanción administrativa en los términos de la normatividad institucional.

Artículo 84

El Consejo Técnico de cada unidad académica es la autoridad competente para imponer la sanción propuesta en el Dictamen Final al estudiantado y se ejecutará por el o la titular de la Dirección; lo anterior conforme al Reglamento Escolar de la Universidad, sin perjuicio de que se le impongan otras sanciones por dicho órgano colegiado, cuando su comportamiento violente además otras normas universitarias.

Artículo 85

Corresponde al o la titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos la aplicación de la sanción recomendada en el Dictamen Final al personal que labora al servicio de la Institución, quien en su caso podrá coordinarse con el Sindicato y Dirección de Recursos Humanos, sin perjuicio de que im-

pongan otras sanciones cuando su comportamiento violento además otras normas universitarias y estatales.

Artículo 86

Corresponde a la Contraloría General la aplicación de la sanción recomendada en el Dictamen Final a las y los funcionarios(as) universitarios(as). En los términos de los artículos 4 fracciones V, VI, VII y XX, 5, 9 párrafo segundo, 12 fracción II y IV, así como el artículo 22 del Reglamento de Responsabilidades de los Funcionarios Universitarios.

Artículo 87

Las autoridades señaladas en los artículos anteriores buscarán el mecanismo correspondiente para la reparación integral del daño a la víctima; además de informar a la Coordinación Regional del Centro de Políticas de Género sobre el estado de ejecución de la o las sanciones.

Artículo 88

Las y los funcionarios(as) universitarios(as) que deliberadamente omitan aplicar las sanciones recomendadas en el Dictamen Final incurrirán en responsabilidad y serán sancionados(as) en los términos del Reglamento de Responsabilidades de los Funcionarios Universitarios.

Capítulo Octavo De la erradicación

Sección Única

Artículo 89

La erradicación se constituye como el objetivo, resultado o consecuencia de las acciones realizadas para eliminar la violencia sexual.

Artículo 90

Para la erradicación de la violencia sexual en la Universidad, las autoridades, dentro de sus competencias, se obligan a garantizar las políticas de prevención, atención y sanción contempladas en este reglamento.

Transitorios

Primero

El presente reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente de su aprobación por el Honorable Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Sinaloa, en sesión celebrada el día 24 de noviembre de 2022 en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa.

Segundo

Se abroga el Reglamento para la Prevención, Atención y Sanción del Hostigamiento y Acoso Sexual en la Universidad Autónoma de Sinaloa.

Tercero

La administración central de la Universidad tomará las medidas pertinentes para la conformación de la estructura requerida para el adecuado funcionamiento del contenido del presente reglamento.

Cuarto

Este reglamento deberá de hacerse del conocimiento de la comunidad universitaria con su publicación en los principales medios de difusión de la institución.

Quinto

Se deberán tomar las medidas necesarias para armonizar la legislación universitaria de conformidad con las disposiciones de este reglamento.

Sexto

Queda derogada cualquier disposición que contravenga lo señalado en el Reglamento para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia Sexual en la Universidad Autónoma de Sinaloa.

Séptimo

El presente reglamento deberá revisarse por el Centro de Políticas de Género al menos cada tres años y realizarse las modificaciones correspondientes.

La edición del *Reglamento para la Prevención,
Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia
Sexual en la Universidad Autónoma
de Sinaloa* estuvo al cuidado
de la Dirección de Editorial,
ubicada en Burócratas 274-3,
colonia Burócrata,
Culiacán, Sinaloa. C. P. 80030.

